

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes. 2'00 pesetas
 Por tres meses. 5'50 »
 Por seis meses. 10'50 »
 Por un año. 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes. 2'50 pesetas
 Por tres meses. 7'00 »
 Por seis meses. 12'50 »
 Por un año. 24'00 »

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en el Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicaciones que no vengan registrada del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de frisa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en las no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el artículo 1.º del Código Civil.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial, El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de Libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil giro.

FRANQUEO CONCERTADO

Presidencia del Consejo de Ministros

Parte Oficial

Su Majestad el REY don Alfonso XIII, (q. D. g.), Su Majestad la REINA doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» 1 de abril

Expropiaciones

ANUNCIO

995

Aprobada la liquidación de las obras, para sustitución del pavimento de madera por otro de hormigón armado y asfalto, en el puente metálico sobre el río Cidacos, en el kilómetro 49 de la carretera de Logroño a Zaragoza, ejecutadas por el Contratista don Sergio Murua e Iza por la S. R. C. «MENDIA Y MURUA», a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata, ordeno al Alcalde de Calahorra, en cuyo término municipal se ejecutaron las obras, remita a la Jefatura de Obas Públicas de esta provincia, las reclamaciones que le hayan sido presentadas o las que se presenten contra el citado Contratista en el improrrogable plazo de 30 días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, a cuya terminación de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 29 de Marzo de 1930.

EL GOBERNADOR CIVIL,
 ANTONIO SANZ-AGERO

Gobierno Civil

Circular prófugos

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión en sesión celebrada el primero del corriente mes, los mozos del reemplazo de 1930 que se mencionan en la relación que sigue, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Junta en el caso de ser habidos.
 Logroño, 2 de Abril de 1930.

EL GOBERNADOR CIVIL
 ANTONIO SANZ-AGERO

RELACION QUE SE CITA

PUEBLO	MOZO	Antecedentes que obran en el expediente
Anguiano	Pedro Castillo Ledesma	Ignorado paradero
id.	Juan García Moreno	id.
id.	Lorenzo García Sáenz	id.
id.	Jesús Martínez Rueda	Falleció en Valencia
id.	Ponciano Rueda Moreno	Sáenz (B. A.)
id.	Buenaventura Sáenz Bezares	Buenos Aires (R. A.)
Arenzana de Abajo	Antonio Vizueta Rueda	Extranjero
Badarán	Pedro Uurizar Campos	Ignorado paradero
Baños de Río Tobía	Pedro Hervías Somalo	Uruñuela y según referencias falleció en la Beneficencia de Logroño
id.	Juan Miera Miera	Extranjero
Turrucún	Eusebio Calvo y Calvo	Ignorado paradero

Administración de Justicia

915

Don Honorio Garaizábal Gollmayo, Juez Municipal de Logroño.

Por el presente se hace saber que a las doce horas del día siete de Abril próximo venidero tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de un torno taladrador metálico, acero en buen funcionamiento a electricidad embargado a don Francisco Fadrique Goyena, para pago de ciento sesenta y cuatro pesetas y ochenta y cinco céntimos a don Plácido Carnicer concesionario de los Arthur Valfort y

compañía Ibérica limitada. Valorada en mil cincuenta pesetas.

Todo licitador consignará antes del acto en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, no siendo admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo pudiéndose tomar parte en el remate a calidad de ceder.

Honorio Garaizábal.—El Secretario Had.º Luis Inchaurrealde.

CEDULA DE CITACIÓN

965

En virtud de lo acordado por el señor Juez de 1.ª instancia de este partido, por providencia de hoy, dictada en el procedimiento de apremio de los autos

ejecutivos promovidos por don Julio Hernández Colmenares contra don José María Herberos Cabello, se hace saber a este que para la tasación de los bienes inmuebles embargados en dichos autos hasido nombrado perito don Pedro Mazo González, vecino de Autol, apercibiendole que si dentro del término de dos días no nombra el suyo, se le tendrá por conforme con el de referencia.

Publicandose la presente en el Boletín Oficial de esta provincia para notificar el acuerdo de referencia a dicho don José María Herreros, cuyo paradero se ignora.

Calahorra a 27 de marzo de 1930.

El Secretario judicial, Candido Mola.

Administración Municipal

EDICTO

727

Propuesto por la Comisión permanente el suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de 28 de agosto de 1924 y para general conocimiento.

Valgañón, 14 de marzo de 1930.—El Alcalde, Antonio Sierra.

JUNTA PROVINCIAL DE ECONOMÍA

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL REAL DE- CRETO LEY SOBRE SER- VICIOS DE ABASTOS, NÚ- MERO 756, DE 6 DE MARZO CORRIENTE.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

S. M. el Rey (q. D. g.) con fecha 29 de marzo actual, ha tenido a bien aprobar el Reglamento para ejecución del Real decreto ley n.º 756 sobre servicios de Abastos, de fecha 6 del actual.

Artículo 1.º Los servicios de Abastos, reorganizados por el Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo corriente, en su doble concepto de política y policía de subsistencias, radicarán en el Ministerio de Economía Nacional y estarán encomendados en sus respectivas jurisdicciones, con arreglo a su peculiar competencia y en la forma que detallará el presente Reglamento: A la Dirección general de Agricultura, de la que dependerá directamente la Sección Central de Abastos, con el asesoramiento de la Junta Central del mismo nombre; a los Gobernadores civiles, de los que dependerán inmediatamente las Secciones de Economía Nacional, con el asesoramiento de las Juntas provinciales de Economía, y a los Ayuntamientos y sus Alcaldes-Presidentes por medio de los órganos propios de su régimen o de los que juzguen convenientes establecer dentro de sus atribuciones.

Artículo 2.º A los efectos del Real decreto expresado y a los de este Reglamento los mantenimientos para el abasto serán clasificados: En primeras materias, substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable.

Serán considerados como primeras materias los productos naturales indispensables para el abastecimiento del consumo general y también aquellos que, aun elaborados por una industria, sean primeras materias para otra de primera necesidad y muy especialmente los cereales y sus harinas, la sal y cualesquiera otros de igual carácter.

Se estimarán substancias alimenticias de primera necesidad las legumbres y sus harinas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los

pescados y sus salazones y conservas, los huevos, la leche, el azúcar, el aceite de oliva y cualesquiera otras de igual carácter, siempre que todas ellas sean de consumo general.

Tendrán la calificación de artículos de consumo indispensable los carbones y leñas para uso doméstico y cualesquiera otros análogos y de igual necesidad para la vida.

Artículo 3.º Las medidas que competan, con arreglo al Real decreto-ley de 6 de Marzo corriente y a este Reglamento, tanto a la Administración Central como a la provincial o a la municipal, salvo las propias de esta, de conformidad con su legislación en materia de policía de abastos, solo podrán referirse a los mantenimientos clasificados en el artículo anterior y tendrán siempre carácter transitorio, pudiendo únicamente proponerse y adoptarse en circunstancias extraordinarias para prevenir o remediar crisis de producción o consumo y más especialmente cuando lo requieran necesidades del abastecimiento público, al funcionamiento de las industrias o de la explotación agrícola, o lo exijan las circunstancias anormales del mercado.

CAPITULO II

COMPETENCIA, JURISDICCION Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES CON RELACION A ABASTOS.

A).—Del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 4.º Compete al Ministerio de Economía Nacional:

Primero. La alta inspección de los Servicios de Abastos, mediante el estudio de las estadísticas de producción y consumo y del coste de los mantenimientos referidos.

Segundo. El ejercicio de las autorizaciones señaladas en el artículo 1.º del citado Real decreto-ley, dando cuenta a las Cortes y sólo en los casos previstos en el artículo anterior, con arreglo a las siguientes facultades:

a) Regular los precios de las primeras materias, decretando, en caso preciso, su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, fijando previamente la indemnización o alquiler que proceda.

b) Regular, asimismo los precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y de los artículos de consumo indispensable, decretando en caso preciso, su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, a propuesta de los Gobernadores civiles, previo requerimiento de los Ayuntamientos respectivos, salvo los casos de urgencia, en que estas medidas podrán decretarse sin tal propuesta ni requerimiento.

La expropiación y ocupación de almacenes sólo podrá llevarse a cabo mediante pago o consignación del precio de tales medidas, según tasación que se acuerde, oyendo a los interesados, a las de los mantenimientos que sean objeto de Cámaras de Comercio y Agrícolas y con los demás asesores que estimen precisos.

El importe de dichos precios será satisfecho por los Ayuntamientos requirentes, a cuyo efecto se entenderán autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales, con la condición de que en el plazo de treinta días siguientes al requerimiento, los Ayuntamientos formalicen el presupuesto extraordinario correspondiente.

En ningún caso los Ayuntamientos podrán expender los mantenimientos así adquiridos a un precio superior al 3 por 100 del coste de adquisición,

c) Intervenir la distribución y circulación de los mantenimientos especificados en el artículo 2.º

d) Modificar, previo informe de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria y oyendo al Ministerio de Hacienda, los derechos arancelarios de importación relativos a los expresados mantenimientos, decretando la reducción o supresión temporal de aquéllos.

e) Prohibir la exportación o importación, con iguales requisitos.

f) Declarar la caducidad de los contratos celebrados entre particulares con anterioridad a la vigencia de cualquier medida gubernativa que se dicte, cuando aquéllos estén en contradicción con ésta, calificándose la rescisión obligada de tales contratos como caso de fuerza mayor.

Tercero. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicte la Dirección general de Agricultura sobre las sanciones a que está autorizada.

Cuarto. Resolver igualmente los recursos de alzada y queja promovidos contra las resoluciones que dicten los Gobernadores civiles, como Jefes de las Secciones provinciales de Economía, en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 11 del Decreto-ley que se reglamenta.

Quinto. El conocimiento y resolución de los recursos administrativos de todas clases, deducidos contra las providencias gubernativas recaídas en trámite de alzada contra acuerdos de los Ayuntamientos o de sus Alcaldes-Presidentes en materia de Abastos, con arreglo a lo previsto en el último párrafo del artículo 9.º de la expresada Soberana disposición.

Sexto. La resolución de las cuestiones y asuntos no previstos en este Reglamento que se relacionen con la materia.

(B).—De la Dirección general de Agricultura.

Artículo 5.º Corresponde a la Dirección general de Agricultura, con relación a los servicios de Abastos:

a) Cumplimentar las órdenes e instrucciones que reciba del Ministro del Ramo en general y por delegación expresa y especial en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto-ley de referencia, en cuanto a las autorizaciones extraordinarias contenidas en el artículo 1.º del mismo.

b) Dictar los acuerdos que crea oportunos para obtener la máxima eficacia de los servicios.

c) Elevar al Ministro de Economía Nacional cuantas peticiones y reclamaciones sean de la competencia del mismo, formulando las propuestas motivadas correspondientes que para su ejecución necesiten la resolución ministerial.

d) Autorizar a los Gobernadores civiles, Jefes de las Secciones provinciales de Economía nacional, para imponer en circunstancias especialmente justificadas, multas hasta un máximo de 5.000 pesetas.

e) Preparar el despacho de los asuntos que se incoen como consecuencia de los recursos interpuestos que deban resolverse por medio de Real orden.

f) Imponer multas en cuantía que no exceda de 5000 pesetas en los casos en que, por la importancia o notoriedad del hecho o infracción, atraiga a sí el conocimiento del asunto que sirva de base para la imposición del correctivo.

Las funciones que se encomienda a la Dirección general de Agricultura por el presente artículo se ejecutarán, bajo la directa dependencia del expresado Centro directivo, por la Sección Central de Abastos.

C).—De la Junta Central de Abastos.

Artículo 6.º La Junta Central de Abastos, como organismo consultivo de la Administración Central, será presidida por el Ministro de Economía Nacional, siendo Vocales de la misma; un Jefe de cada una de las Direcciones generales de Comercio y Política arancelaria, de Industria, de Ferrocarriles, Tranvías y transportes por carretera; de Aduanas, de Sanidad y de Minas e Industrias metalúrgicas; un representante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro del Consejo Superior de la Cámara de Industria y Comercio y un representante de las Cooperativas de consumo y otro de las Asociaciones obreras, designados ambos por el Ministerio de Trabajo y Previsión, actuando como Secretario el Jefe de la Sección Central de Abastos.

En la misma forma se designará igual número de Vocales suplentes, los cuales sustituirán a los propietarios en casos de ausencia, enfermedad y vacante.

El Vocal propietario que no pueda asistir a cualquier sesión deberá avisar con la precisa anticipación a su suplente, para que concurra en su sustitución.

La Vicepresidencia de la Junta Central de Abastos corresponderá al Director general de Agricultura.

Los Vocales representantes de las Direcciones generales mencionadas serán designados por los Directores respectivos.

Los Vocales representantes de las entidades relacionadas anteriormente se nombrarán por el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de las mismas.

Estos Vocales actuarán durante cuatro años, debiendo los organismos de que se trata elevar al Ministerio de Economía Nacional, en el mes de Abril del año correspondiente, la oportuna propuesta de los que hayan de representar a los mismos, para que los nuevamente designados, se posesionen en la primera decena de mayo, pudiendo ser reelegidos sin limitación alguna.

Artículo 7.º La Junta Central de Abastos se reunirá cuando se considere necesario, a juicio del Ministro de Economía Nacional o del Director general de Agricultura, siendo convocada por aquél o, en su defecto, por éste.

Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría del total de Vocales. Si no hubiera número suficiente para ello se citará de nuevo, expresando la causa, y celebrándose en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Constituirá dictámen de la Junta Central el que obtenga la mayoría de los votos de los Vocales asistentes.

Tanto el Ministro de Economía Nacional como el Director general de Agricultura, en sus respectivas calidades de Presidente y Vicepresidente de la Junta Central de Abastos, se abstendrán de votar en las sesiones que la misma celebre, limitándose el que presida a dirigir y encauzar la discusión, oyendo el parecer de los Vocales, los cuales podrán emitirlo con la amplitud que estime la Presidencia.

El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

D). *De los Gobernadores civiles.*

Artículo 8.º Compete a los Gobernadores civiles:

a) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de la superioridad y ejercer las funciones delegadas que les sean conferidas.

b) Servir de intermediarios entre el Ministerio de Economía Nacional y los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, elevando las propuestas relativas a los requerimientos que los mismos les formulen, después de oír a las Juntas provinciales de Economía, así como todas las demás que estimen pertinentes.

c) Formar las estadísticas de producción y consumo y de cuanto afecte a la privativa materia que las disposiciones de Abastos les encomienda, dentro de su jurisdicción, con arreglo a los datos facilitados, por las Alcaldías, elevando a la Superioridad las mencionadas Estadísticas, con el estudio que las mismas les sugieran.

d) Resolver los recursos que se expresarán en los artículos correspondientes.

e) Ejercer la debida vigilancia de los servicios del Ramo.

f) Autorizar a los Alcaldes de su jurisdicción para imponer multas que no excedan de 500 pesetas, en los casos en que por la importancia o gravedad de la falta cometida lo consideren oportuno y con vista de los antecedentes correspondientes.

g) Imponer multas de 500 a 1000 pesetas en los casos merecidos de tal sanción y que no puedan ser aplicadas por los Alcaldes por falta de atribuciones para ello, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Agricultura.

h) Corregir a los particulares y a las Autoridades locales con multas hasta la cantidad de 1000 pesetas, en los casos que previene el artículo 11 del Real decreto-ley referido.

i) Imponer también sanciones superiores a 1000 pesetas, sin exceder de 5.000, previa autorización de la Dirección general del Ramo, cuando por circunstancias especialmente justificadas se considere oportuno.

j) Cursar, con su informe, a la Superioridad y con remisión de todos los antecedentes referentes al caso, los recursos administrativos que se interpongan contra sus acuerdos o resoluciones.

Artículo 9.º Todas las funciones atribuidas a los Gobernadores civiles, que quedan consignadas en el artículo que precede; se ejecutarán bajo la dependencia directa de dichas Autoridades por las Secciones provinciales de Economía, las cuales entenderán asimismo en la tramitación de los asuntos que en las respectivas provincias dependen del Ministerio de Economía Nacional y que no radiquen especialmente en otros Centros.

E). *De las Juntas provinciales de Economía.*

Artículo 10. Las Juntas Pro-

vinciales de Economía, como organismos consultivos de la Administración provincial, serán presididos por los Gobernadores civiles, Jefes de las Secciones provinciales del Ramo, siendo Vocales de aquéllas:

El Delegado de Hacienda, el Jefe de la Abogacía del Estado, el Alcalde de la capital, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, el de Minas, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, el de Sanidad, el de Trabajo, el Jefe de Estadística, el de la Inspección industrial, un representante de la Asociación provincial de Ganaderos, otro de las Cámaras Agrícolas y otro de las Cámaras de Comercio e Industria que funcionen en la provincia, con excepción de Madrid, Barcelona, y Guipúzcoa, en las cuales habrá un representante de las Cámaras de Comercio y otro de las de Industria. Formarán parte, además, como Vocales de todas las Juntas provinciales, un representante de las Asociaciones obreras y otro de las Cooperativas de Consumo.

Los Vocales representantes de las entidades relacionadas anteriormente serán nombrados por el Gobernador civil, a propuesta de las mismas, con excepción de los dos últimos, que serán propuestos por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

En la forma expresada se designarán Vocales suplentes en igual número, los cuales sustituirán a propietarios en los casos de ausencias, enfermedad y vacante. El Vocal propietario que no pueda asistir a cualquiera sesión, deberá avisar con la precisa anticipación a su suplente, para que concurra en su sustitución.

Artículo 11. Las Juntas provinciales de Economía se reunirán cuando se estimen necesario a juicio del Gobernador civil, Presidente respectivo o de la Superioridad.

Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría del total de Vocales. Si no hubiera número suficiente para ello se citará de nuevo, expresando la causa, y celebrándose en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Constituirá dictámen de las Juntas provinciales el que obtenga la mayoría de los votos de los Vocales asistentes.

Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales, se abstendrán de votar en las sesiones que las mismas celebren, limitándose a dirigir y encauzar las discusiones, oyendo el parecer de los Vocales, los cuales podrán emitirlo con toda la amplitud que estime la Presidencia.

El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

F.)—*De los Ayuntamientos y de sus Alcaldes-Presidentes.*

Artículo 12. Corresponderá a los Ayuntamientos, y en su representación a sus Alcaldes-Presidentes, dentro de los respectivos términos municipales;

a) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de la Superioridad y ejercer cuantas funciones les sean delegadas por la misma, ejecutando las disposiciones que se dicten en relación con los Servicios de Abastos, vigilando su cumplimiento.

b) Adoptar todas las disposiciones que estimen convenientes en materia de policía de subsistencias, y especialmente en lo que se refiere a mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores y laboratorios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo corriente, y con los deberes que les impone la legislación municipal, requiriendo a los Gobernadores civiles para que éstos eleven las correspondientes propuestas al Ministerio de Economía Nacional sobre regulación de precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable, así como sobre su expropiación y ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento, vigilando asimismo cuanto afecte a que se vendan los artículos a los precios a que se hayan regulado, en el caso de que se hubiere adoptado tal determinación.

c) Formar las oportunas estadísticas de producción y consumo con arreglo a las normas que se determinen para cada caso, elevando a los Gobernadores civiles las propuestas que consideren oportunas para su debido desarrollo y aprobación, si procediere.

d) Sancionar las defraudaciones en calidad, peso o medida en las substancias alimenticias y artículos de consumo, como igualmente la adulteración de los mismos y los demás fraudes que se cometan en la expedición o suministro que no sean constitutivos de delito, imponiendo por tal concepto multas con arreglo a la escala siguiente: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 250.000 habitantes, hasta 250 pesetas; en las de 30.000 a 250.000 habitantes, hasta 150 pesetas, y en las restantes, hasta 75 pesetas.

e) Imponer en los casos en que hubieran sido autorizados para ello por los Gobernadores civiles, multas que no excederán de 500 pesetas, conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 10 del citado Real decreto-ley.

f) Cursar con su informe a los Gobernadores civiles, y acompañando los antecedentes del caso,

los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicten en la materia

Artículo 13. Las facultades que estaban conferidas a la suprimida Dirección general de Abastos, que se atribuyeran a las también suprimidas Juntas provinciales del Ramo, con arreglo al Real decreto de 12 de febrero último respecto a los Consorcios existentes en la actualidad, creados por Reales decretos de 20 de febrero de 1926 y 22 de julio y 29 de noviembre de 1928 y Reales órdenes de 6 de diciembre de 1929 y 18 de julio de 1929, los ejercerán los Alcaldes-Presidentes de los respectivos Municipios, quedando autorizados para proponer al Ministro de Economía Nacional, por conducto y con informe del Gobernador civil, la modificación o suspensión con su funcionamiento, o su disolución si lo creyere oportuno, en el caso de no cumplirse por aquellos organismos los fines para que fueron creados, ateniéndose dichas autoridades municipales a lo preceptuado en las Reales disposiciones antes mencionadas.

En su consecuencia, deberán cesar los Delegados del Gobierno y de las Juntas provinciales que actuaban cerca de los referidos consorcios, ejerciendo sus funciones los que, conforme al párrafo anterior, designen los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 14. Para el ejercicio las facultades que están conferidas a los Alcaldes por el apartado d) del artículo 12, las expresadas autoridades se atenderán estrictamente a las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 22 de diciembre de 1908 y 14 de septiembre de 1920, que organizarán los servicios de inspección de los alimentos disfrutando las instrucciones técnicas sobre las condiciones que deben reunir los mismos, así como las de los aparatos, utensilios, vasijas y papeles que se relacionan con la alimentación.

En la recogida y análisis de muestras se tendrá en cuenta muy especialmente lo prevenido en el primero de los Reales decretos citados.

CAPÍTULO III

INCOACIÓN DE EXPEDIENTES. RECURSOS DE ALZADA Y DE QUEJA. FORMA, REQUISITOS Y PLAZOS PARA PROMOVERLOS. PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES

Artículo 15. Los expedientes administrativos que se incoen por las distintas Autoridades lo serán a petición de parte interesada. En el primer caso se abrirán con el decreto original de la Autoridad que lo ordene, y el segundo con la

instancia o comunicación que lo motive, teniéndose presente; en este último, todas las precisas circunstancias que puedan contribuir a garantizar la personalidad de los denunciados.

Artículo 16. Los expedientes que se instruyan con motivo de las infracciones a que hacen referencia los apartados g) y h) del artículo 8. y los d) y e) del artículo 12 de este Reglamento, se incoarán levantándose el acta correspondiente por el Inspector o funcionario que realice la visita o investigación, firmándose el documento por éste y por el propietario de la fábrica, almacén, despacho o lugar visitado, o su representante o dependiente y dos testigos, haciéndose constar, también, en el acta las alegaciones que aquellos estimen pertinentes.

Antes de dictarse la procedente resolución se dará a los interesados un plazo prudencial que, normalmente no deberá ser menor de tres días ni mayor de cinco, para que puedan alegar y presentar los documentos o justificaciones que consideren conducentes a su derecho.

Preparados los expedientes en la forma antedicha, se dictará por la Autoridad competente la oportuna providencia, que habrá de ser motivada y con expresión clara y terminante, en su caso, del precepto legal que se considere infringido.

Artículo 17. Las resoluciones, providencias o acuerdos que pongan término en cualquiera instancia a un expediente, se notificarán a las partes interesadas dentro del plazo máximo de cinco días.

La notificación deberá contener la providencia o acuerdos íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado o representante con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere o no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en domicilio a la primera diligencia, se le harán la notificación por cédula, que habrá de contener las circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, con excepción de la última, y que se entregará a las personas designadas en el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el orden que en el mismo se señala.

Artículo 18. Contra los acuerdos, providencias o resoluciones que no sean de mero trámite que los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos dicten, en uso de sus facultades, podrá interponerse recurso de alzada, por conducto de

aquellas Autoridades, ante la de los Gobernadores civiles respectivos, en el plazo de diez días contados a partir del de la notificación.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no serán admitidos los recursos sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de aquéllas fué depositado a disposición de la Autoridad municipal que impuso la sanción o de la gubernativa que la autorizó y en estos casos, la resolución del Gobernador pondrá fin a la vía gubernativa.

Artículo 19. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores, recaídas con arreglo al artículo anterior, en materia que no se refiera a multas, podrán ser recurridas ante el Ministro de Economía Nacional, por conducto de las expresadas Autoridades provinciales, en el plazo de diez días contados a partir de aquel en que hubiere sido notificada la parte interesada.

Artículo 20. Contra las providencias, acuerdos o resoluciones que los Gobernadores civiles dicten con arreglo a las facultades que les están conferidas por el artículo 11 del Real decreto-ley que se reglamenta, podrá interponerse recurso de alzada, por conducto de aquéllos, ante el Ministro de Economía, en el plazo de diez días, contados a partir del de la notificación; no siendo admitidos los recursos sin que se haya acreditado por el interesado que el importe de las multas impuestas fué depositado a disposición de la referida Autoridad gubernativa.

Artículo 21. Contra las resoluciones que dicte la Dirección general de Agricultura, en uso de sus facultades, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Economía Nacional, en el plazo de diez días, contados a partir del de la notificación.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de las multas de que trata el apartado f) del artículo 5.º de este Reglamento, no se admitirá el recurso sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de aquéllas fué depositado a disposición de la expresada Dirección general.

Artículo 22. Una vez firme la resolución que se dicte, caso de ser confirmatoria de la sanción impuesta, o en el de que dejen transcurrir los plazos señalados para interponer los recursos de alzada correspondientes sin haber sido éstos utilizados, las multas impuestas se harán efectivas en papel de multas municipales o de pagos al Estado, según la Autoridad que las hubiese decretado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto-ley de 6 del corriente.

Artículo 23. El recurso de queja podrá ser utilizado por los interesados en cualquier estado del expediente, si no se diera curso a sus reclamaciones o se tramitasen con infracción de este Reglamento.

Artículo 24. Independientemente de las correcciones que procedan con arreglo al Real decreto de 6 de marzo actual y a este Reglamento, si los hechos fuesen constitutivos de delito o falta con arreglo al Código penal, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo 25. Los infractores de los acuerdos o disposiciones de la Autoridad competente que hubieren sido sancionados con multas impuestas en sus cuantías máximas y fueran reincidentes, serán castigados con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio respectivos durante el plazo que señale la Dirección general de Agricultura.

Disposiciones transitorias

Artículo 26. A partir de la publicación de este Reglamento, se procederá por los Ayuntamientos, y en su representación por los Alcaldes-Presidentes de los mismos, a revisar las tasas de los artículos de primera necesidad y de consumo indispensable, respetando las que actualmente tienen o proponiendo su supresión o una nueva regulación, en la forma que previene el apartado b) del artículo 12, regulación que no podrá ser adoptada más que en las precisas circunstancias que se determinan en el artículo 3.º del presente Cuerpo legal.

Artículo 27. A los efectos prevenidos en el artículo 8.º del Real decreto-ley de 6 de los corrientes, se procederá por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias y por los Presidentes de las suprimidas Juntas insulares y locales de Abastos, si ya no lo hubieren hecho, a ingresar inmediatamente en la cuenta corriente que en el Banco de España figura a nombre del Presidente de la Junta Central de Abastos los fondos que a nombre de aquellas Autoridades y por el concepto de Abastos figuren en su poder.

Al propio tiempo, y una vez que cumplimenten lo anteriormente determinado, remitirán al Ministerio de Economía Nacional un saldo de cuentas, en el que figuren detalladamente especificados los ingresos hechos con arreglo a lo anteriormente previsto y las cantidades que figuren pendientes de cobro por cualquier concepto.

Artículo 28. Los recursos interpuestos y aún no resueltos contra acuerdos dictados por las Juntas provinciales de

Abastos o sus Presidentes al amparo del Real decreto de 3 de noviembre de 1923 y Reglamento aprobado por Real orden de 31 de Diciembre del propio año, se sustanciarán y decidirán con arreglo a lo prevenido en dicha legislación.

Los recursos que procedan contra resoluciones adoptadas a partir de la fecha de 1 de marzo del año actual al de la promulgación del presente Reglamento, se ajustarán, a los únicos efectos del plazo para interponerlos, al de los ochos días fijados en la legislación anterior.

Los que se interpongan contra acuerdos posteriores al de la fecha de publicación de este Reglamento, se ajustarán a lo prevenido en el mismo y en la soberana disposición que se reglamenta.

Artículo 29. Los enseres, utensilios y demás efectos que pertenecieren a las Juntas provinciales de Abastos pasarán a poder de las Secciones provinciales de Economía, mediante el oportuno inventario.

Artículo 30. El presente Reglamento entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en la Gaceta de Madrid.

Madrid, a 29 de Marzo de 1930.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Economía Nacional, Wais.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Logroño, 31 de Marzo de 1930.

EL GOBERNADOR CIVIL
ANTONIO SANZ-AGERO

Administración de Justicia

Requisitoria

1008

Mariano Larraz Fernandez, hijo de Mariano y de Simona, natural de Logroño, de estado soltero, profesión impresor, de 19 años, sus señas particulares estatura un metro seiscientos treinta y cinco milímetros, pelo rubio, cejas al pelo; ojos azules, color sano, domiciliado últimamente en Logroño, provincia de id. procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días desde la publicación de esta requisitoria ante el Comandante don Antonio Villalba y Rubio, Juez Instructor del Regimiento de Infantería La Constitución núm. 29

de guarnición en Pamplona, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Pamplona, a dos de abril de mil novecientos treinta.—Antonio Villalba y Rubio.

939

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Instrucción de Logroño y su Partido.

Hago saber: Que por providencia de este día, dictada en la pieza de responsabilidades de Cosme Nieto Fernández, en virtud de sumario que se le sigue por atentado, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta y por término de veinte días, que tendrá lugar a las doce de la mañana del día veintitrés de abril próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado, de los bienes embargados a dicho procesado bajo las condiciones siguientes:

Un corral y solar en el juego de pelota, que linda derecha, Federico Fernández; izquierda, Estéfano Romero; espalda, Lucas Martínez, tasado en trescientas cincuenta pesetas.

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación pudiendo hacerse a calidad de cesión el remate a un tercero.

2.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

2.ª Se carece de títulos de propiedad para conocimiento de los licitadores.

Dado en Logroño, a veintiseis de marzo de mil novecientos treinta.—Martín Norberto Castellanos Sánchez.—D. S. O. Jesús Alfeirán Taboada.

ANUNCIO

726

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con el haber de 150 pesetas anuales; y para su provisión en propiedad se abre concurso durante 30 días hábiles, para que los aspirantes presente en esta Secretaría sus solicitudes reintegradas, haciendo constar en el cuerpo de ellas, el nombre y firma del fiador solvente que garantice y responda solidariamente de su gestión.

Tricio, 15 de marzo de 1930 El Alcalde, Julián Pérez.

EDICTO

881

Don Rafael Dorao Arnaz, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, hace saber por el presente edicto: que dentro del plazo establecido en el artículo 4.º del Real Decreto número 582 fechado el 24 de Febrero último en relación con el número 3.º del artículo 5.º de la Ley de Justicia Municipal, se han presentado en la Secretaría de mi cargo las instancias que a continuación se expresan solicitando los cargos de Jueces municipales, Jueces suplentes, Fiscales municipales y Fiscales suplentes, de los pueblos que también se indican:

(Continuación)

PROVINCIA DE LOGROÑO

Partido Judicial de Nájera

Nombres	Pueblo	Cargo
Daniel San Martín	Aiesanco	Juez
Pablo Villarejo	id.	id.
Fernando Ruíz	id.	id.
Santiago Santamaría	id.	id.
Matías Moreno	id.	id.
Victor Horno	Alesón	id.
Anselmo Gómez	id.	Fiscal
Anrelio Romero	Auguiano	Juez
Nicanor Herce	id.	id.
Alejandro Murga	id.	id.
Martín Rueda	id.	id.
Máximo Domínguez	id.	Fiscal
Domingo Bezares	id.	id.
Vicente Llaría	id.	id.
Arsenio Salinas	Aronzana	Juez
Arcadio Fernández	id.	id.
José Olarte	id.	id.
Matías Martínez	Azofra	id.
Herminio Alvarez	id.	id.
Juan Quiroga	id.	id.
Pablo Martínez	id.	id.
Germán Sáez	id.	id.
Perfecto Cantora	id.	id.
Claudio Lorena	Badarán	id.
Juan Martínez	id.	id.
Pedro Urizar	id.	id.
Ponciano Moreno	id.	id.
Feliciano Martínez	Baños R. Tobía	id.
Vicente Murillo	id.	id.
José Martínez	id.	id.
Pedro Uruñuela	id.	id.
Tomás Hida'go	id.	id.
Bernardo Martínez	id.	Fiscal
Juan Sobrón	id.	id.
Domingo Llorente	Berceo	Juez
Ismael López	id.	id.
Santos Lacalle	Bobadilla	id.
Francisco Lacalle	id.	id.
Evaristo Lacalle	id.	id.
Prudencio Azofra	id.	id.
Doroteo Azofra	id.	id.
Félix Fontecha	Brieva Cameros	id.
Domiciano Ibañez	Camprovín	id.
Félix Rubio	id.	id.
José Rubio	id.	id.
Cipriano Ibañez	id.	id.
Aquilino Martínez	id.	id.
Valentín Ibañez	id.	Fiscal
Restituto Camarero	Canales	Juez
Luis Domínguez	id.	id.
Daniel Herrera	Canillas	id.
Matías Maizó	id.	id.
Gregorio Mahavé	Cañas	id.
Casimiro Bartolomé	id.	id.
Gabriel Corta	id.	id.
Justo Bobadilla	Cárdenas	id.
Alejandro Martínez	id.	id.
Marcos Pablo	id.	id.
Leoncio Martínez	id.	id.
Venancio Martínez	id.	id.
Cecilio Hacha	id.	Fiscal
Ramiro Garela	id.	id.
Daniel Fernández	id.	id.
Grogorio Cenicero	Castroviejo	Juez
Timoteo Fernández	id.	id.

Continuará

ANUNCIOS

628
Pliego de condiciones económico administrativas para la subasta en pública licitación y por pliegos cerrados de las obras de una Casa Cuartel para la Guardia Civil en Alcanadre provincia de Logroño.

(Conclusión)

19. El rematante queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

20. El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la Ley de protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907 y en su virtud solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente en cumplimiento del artículo 2 de dicha Ley.

Igualmente quedará sujeto este contrato al Reglamento para la ejecución de la misma Ley, aprobada por Real Decreto de 23 de Febrero de 1908 con las adiciones de 2 de julio de 1908 y 12 de marzo de 1909 y especialmente en cuanto afecta a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del diecisiete del expresado Reglamento.

Sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno del día 2 de febrero de 1930.

Dada cuenta del precedente pliego de condiciones económico administrativas fué aprobado.

V.º B.º El Alcalde, Santiago Fernández.—El Secretario, Tomás Gómez.

Modelo de proposición

Modelo de proposición que deberá extender en papel timbrado de la clase octava y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de la construcción de una Casa Cuartel para la Guardia Civil en la Villa de Alcanadre provincia de Logroño.

Don... que vive en... enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación de las obras de la Casa Cuartel

para la Guardia Civil en Alcanadre provincia de Logroño, anunciada en el Boletín Oficial de la provincia en el día... de... conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dicho contrato con estricta sujeción a ellas por la cantidad de... pesetas (en letra y siendo la cifra puesta igual o menor que el precio tipo de subasta que es de 54682'38 pesetas.)

(En la proposición se hará constar por el licitador). Me comprometo a cumplir lo dispuesto en el Real Decreto Ley de 6 de marzo de 1929 y Real Orden de 26 de marzo de 1929, referente a contratación de obras y servicios públicos y también que los jornales y salarios que han de consignarse en los contratos de trabajo no serán inferiores a las remuneraciones mínimas señaladas para toda esta provincia por la Junta designada a este efecto, publicadas en el Boletín Oficial de la provincia de fecha uno de junio último (se desechará desde luego la proposición que no tenga expresa mente consignado estos requisitos.)

Alcanadre a... de... de 1930.

Firma del proponente.

Diligencia. La extiendo yo el Secretario para hacer constar que esta subasta es anunciada después de cumplir con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales.

Alcanadre 5 de Febrero de 1930.—V.º B.º El Alcalde Santiago Fernández.—El Secretario, Tomás Gómez.

AYUNTAMIENTO DE ALCANADRE

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia sacar a subasta las obras del nuevo Cuartel para la Guardia Civil de Alcanadre se pone en conocimiento del público en general para que este presente las reclamaciones que estime pertinentes en las horas hábiles de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento durante un plazo de diez días contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la provincia en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Alcanadre a 5 de febrero de 1930.

V.º B.º El Alcalde, Santiago Fernández.—El Secretario, Tomás Gómez.

MINISTERIO DEL TRABAJO

BAJO Delegación Regional del Trabajo bajo Zaragoza

980 Organización Corporativa

Al efecto de aclarar definitivamente la situación económica de los Comités Paritarios y Comisiones Mixtas de la región a mi cargo y entrar ordenadamente en el nuevo régimen.

De acuerdo con las disposiciones vigentes y las instrucciones recibidas:

Esta Delegación ha venido en disponer:

1.º Que en término de ocho días a partir de la publicación de esta circular en el Boletín Oficial de la provincia, se presente en esta Delegación por triplicado la liquidación del presupuesto de 1929 en la forma que resulte conforme a la relación positiva de los ingresos realizados y los pagos efectivos hechos en 31 de diciembre del citado año.

2.º Que en igual plazo y forma deberá enviarse la liquidación del mes de enero de 1930, considerándose a tal efecto prorrogado el presupuesto de 1929 por una dozava parte.

3.º Que así mismo en igual plazo y forma deberá acompañarse un estado de la situación económica resultante en los meses de febrero y marzo en relación con el nuevo régimen administrativo derivado de la R. O. de 31 de enero de 1930 y simplificación por tanto de tal periodo de los gastos como consecuencia de la referida agrupación de los Comités.

4.º Que de existir sobrantes de ingresos de 1929 deberán aplicarse a los gastos de estos tres meses de 1930 y el nuevo sobrante si le hay deberá ponerse inmediatamente a disposición de la Junta Administrativa de Zaragoza, que a su vez lo hará a la Caja Central Autónoma del Ministerio de Trabajo a los efectos que procedan.

5.º Que en los primeros ocho días del mes de abril deberá formarse por cada agrupación administrativa así como por toda Comisión Mixta su presupuesto, conforme al modelo que se acompaña y del cual se deberán enviar tres ejemplares. De tal modelo no podrán variarse las cifras relativas a personal y las restantes se acoplarán a las circunstancias concretas de desenvolvimiento de cada agrupación, pero sin poder rebasar nunca la cifra global que se fija como límite máximo infranqueable.

6.º Los Comités que hayan

cumplido con las obligaciones anteriores podrán dirigir a la Junta Administrativa de la 9.ª Región las peticiones de anticipos necesarios para su normal funcionamiento, que procederá en vista de los antecedentes enviados respecto a la situación económica de cada grupo de Comités.

Zaragoza, 29 de Marzo de 1930.

El Delegado Regional del Trabajo, Luis del Valle.

Modelo de presupuesto para 1930.

Capítulo 1.º—Personal

Presidente	4.500
Vicepresidente	2.500
Secretario	3.500
Oficial	2.000
Auxiliar	1.500
Idem	1.500
Ordenanza	700
	16.200

Capítulo 2.º—Material 720

Capítulo 3.º—Dietas 1.200

Capítulo 4.º—Local etc. 3.200

Capítulo 5.º—Inspección 1.450

Capítulo 6.º—Obras sociales

Capítulo 7.º—Otros conceptos 2.230

Total, pesetas 25.000

Administración Municipal

ANUNCIO

912

A las once y media horas del día seis de abril próximo, se celebrará en esta Casa Consistorial, la subasta de veintidós cargas de leña y dos sacos de cisco, existentes en el Depósito municipal, como procedentes de denuncias, bajo la tasación de sesenta y una pesetas y demás condiciones facultativas obrantes en el expediente de su razón.

Matute, 24 de marzo de 1930
El Alcalde, Félix Monte.

EDICTO

910

Hallándose vacante la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad de este partido de Medrano, Sojuela y Daroca, cuya titular importa la cantidad de mil trescientas setenta y cinco pesetas, se anuncia al público durante el plazo de quince días durante el cual los señores que quieran solicitarlo, dirigirán sus instancias debidamente reintegradas a esta Alcaldía.

Medrano, 25 de marzo de 1930.—El Alcalde Presidente, Eulogio Ruiz.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LOGRO.

ÑO

ANUNCIO

Enseñanza no oficial

960

Las señoras alumnas que deseen dar validez académica en este establecimiento a los estudios del Magisterio, hechos privadamente, lo solicitarán de la señora Directora durante todo el mes de abril próximo.

Las instancias extendidas en papel de 1'20 ptas. y firmadas por las propias interesadas, deberán acompañarse de la cédula personal, certificado de nacimiento del Registro civil, certificado de no padecer enfermedad contagiosa, de no tener defecto físico y de estar revacunada, así como dispensa oficial de defecto físico, caso de padecerlo, según Real decreto de 8 de mayo de 1911. Las cantidades a satisfacer son 2'50 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de examen de ingreso; 25 pesetas en papel de pagos al Estado por grupo completo de asignaturas; 8 pesetas por asignatura suelta, más un sello de 25 céntimos por cada asignatura para la protección de Huérfanos del Magisterio Nacional; 5 pesetas igualmente en papel de pagos al Estado por derechos de examen por grupo o parte de grupo, y un timbre móvil de 0'15 por asignatura.

Enseñanza oficial

Las señoras alumnas matriculadas oficialmente en las asignaturas del Magisterio de esta Escuela Normal, que deseen sufrir examen en los ordinarios de mayo próximo, abonarán en la Secretaría de este Establecimiento el segundo plazo de matrícula en la primera quincena de dicho mes.

El pago será de 12'50 pesetas en papel de pagos al Estado por grupo completo, 4 pesetas por asignatura suelta, un timbre móvil de 0'15 céntimos de peseta por asignatura, y 5 pesetas también en papel de pagos al Estado por derechos de examen, más un sello de 50 céntimos de peseta por cada asignatura para la protección de Huérfanos del Magisterio Nacional.

Logroño, 28 de marzo de 1930.—La Secretaria, Josefa Martínez.—V.º B.º La Directora, Fidela Martín del Río.

Higiene y Sanidad Pecuarias

940

Proyecto de demarcación de los partidos Pecuarios y Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia

De conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de la Dirección general de Agricultores, de fecha 27 de enero último, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, del día 8 de febrero, y al efecto de que todos los Ayuntamientos contribuyan al sostenimiento del cargo de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, según lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, esta Inspección ha procedido a la agrupación de los mismos, formulando el siguiente proyecto de demarcación de los partidos pecuarios o Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, que comprende todos los municipios de la provincia.

Número de Inspectores	Sueldo anual de cada uno de ellos	RESIDENCIA	Ayuntamientos que compondrán cada Inspección	OBSERVACIONES
1	1250	Alfaro	Alfaro	Anterior
1	600	Aldeanueva de Ebro	Aldeanueva de Ebro	
1	600	Rincón de Soto	Rincón de Soto	
1	1000	Cervera Rio Alhama	Cervera Rio Alhama	Anterior
1	600	Aguilar Rio Alhama	Navajún Aguilar Rio Alhama Valdemadera	
1	600	Cornago	Cornago	
1	600	Igea	Igea	
1	600	Grávalos	Tarruncún Villarroya Grávalos	
1	600	Arnedillo	Préjano Arnedillo Santa Eulalia Bejera Hereo	
1	600	Poyales	Enciso Poyales Muro de Aguas	
1	600	Munilla	Larriba Lasanta Munilla Zarzosa	
1	600	Arnedo	Arnedo	
1	600	Bergasa	Bergasillas Bergasa Carbonera	
1	600	Tudelilla	Tudelilla	Anterior
1	600	El Villar de Arnedo	Villar de Arnedo	
1	600	Galilea	Corera Galilea	
1	600	El Redal	El Redal Ocón	
1	600	Quel	Quel	Anterior
1	600	Autol	Autol	
2	750 600	Calahorra	Calahorra	
1	600	Pradejón	Pradejón	
1	600	Ausejo	Ausejo	
1	600	Alcanadre	Alcanadre	

Número de Inspectores	Sueldo anual de cada uno de ellos	RESIDENCIA	Ayuntamientos que compondrán cada Inspección	OBSERVACIONES
1	600	Agoncillo	Agoncillo	Anterior
1	600	Murillo	Murillo	
1	600	Jubera	Robres Jubera	
1	600	Lagunilla	Lagunilla Cenzano	
1	600	Ribaflecha	Leza de Rio Leza Ribaflecha Clavijo	Anterior
1	600	Villamediana	Villamediana	
1	600	Alberite	Alberite Lardero	
2	800 600	Logroño	Logroño	
1	600	Fuenmayor	Fuenmayor	Anterior
1	600	Cenicero	Cenicero Torremontalvo	
1	600	Navarrete	Hornos Navarrete Sotés	
1	600	Entrena	Daroca Medrano Entrena Sojuela	
1	600	Albelda	Albelda	
1	600	Nalda	Nalda Sorzano	
1	600	Viguera	Viguera	Anterior
1	600	Soto de Cameros	Luezas Trevijano Soto de Cameros Terroba	
1	600	San Somán de Cameros	Hornillos Santa María en Cameros San Román de Cameros Torre en Cameros Montalvo en Cameros	
1	600	Cabezón de Cameros	Cabezón Laguna Muro en Cameros Rabanera Ajamil Jalón	
1	600	Villoslada de Cameros	Villoslada de Cameros Lumbreras	
1	600	Villanueva de Cameros	Ortigosa El Rasillo Villanueva Gallinero Pradillo Pinillos	
1	600	Torrecilla de Cameros	Nieva de Cameros Torrecilla en Cameros Almarza Nestares	
1	600	Mansilla	Canales Mansilla de la Sierra Villavelayo	
1	600	Ventrosa	Brieva Ventrosa Viniegra de Arriba Viniegra de Abajo	

(Continuará)

ANUNCIOS

918

Con el fin de proceder a la confección de los Apéndices al amillaramiento, base para formación de los documentos obratorios de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, del año 1931, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus referidas riquezas deberán presentar sus declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de 15 días en la Secretaría municipal, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Millán de la Cogolla a 24 de marzo de 1930.

El Alcalde,
Pedro C.

EDICTO

697

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1929 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Medrano a 12 de marzo de 1930.

El Alcalde,
Eulogio Ruiz

EDICTO

901

Formado el Padrón del impuesto de cédulas personales para el año actual de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante el plazo de quince días, puedan ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar por escrito las reclamaciones legales según prescriben las disposiciones vigentes.

Camprovín a 23 de marzo de 1930.

El Alcalde
Lorenzo Prado